

AUDIENCIA PÚBLICA

HOY 12 DE JULIO DE 2018 SIENDO LAS 9:00 HORAS, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA CONTINUANDO PROCESO CONTRAVENCIONAL REFERENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 154070000003550187, INFRACCIÓN F, IMPUESTO AL SEÑOR GUILLERMO TORRES PEÑA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 4147290.

AUDIENCIA PÚBLICA POR ORDEN DE COMPARENDO 154070000003550187 EXPEDIENTE 3550187

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131 a 137 y demás normas concordantes de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.), Así mismo lo contenido en la resolución 1844 de 2015, Guía para la determinación clínica de la prueba de embriaguez, versión 2.0, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional.

En el Punto de Atención de Tránsito No.10 con sede en Villa de Leyva, a los 05 días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), Este despacho se constituye y continua en Audiencia Pública siendo las 11:00 horas fecha y hora previamente señalada y notificada a las partes para resolver lo relacionado con la Orden de Comparendo No. 15407000003550187 de fecha 14/07/2017, infracción F, No se hace presente el señor **GUILLERMO TORRES PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4147290, tampoco su apoderado doctor **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9518213 y T.P. 57795 del C.S. de la J, lo anterior aun cuando habían sido notificados de la fecha de la reanudación de la presente diligencia el día 05 de julio de 2018, a tenor de artículo 139 de la Ley 769 de 2002, CNTT, según acta de audiencia pública firmada por las partes. De igual forma deja constancia el Despacho de **INASISTENCIA** por parte de la médico **MARÍA ELENA BARRERA PIRABAGUEN**, galeno quien realizó la prueba clínica de embriaguez alcohólica y a quien este despacho cito mediante correo electrónico el día 26 de junio de 2018, sin embargo la galeno se comunicó vía telefónica con el despacho manifestando imposibilidad para asistir a la presente diligencia dado que su señor padre falleció el día de ayer, motivo por el cual indudablemente se constituye en una calamidad domestica por lo cual el despacho entiende es una fuerza mayor, se deja constancia de **INASISTENCIA POR PARTE DEL POLICIAL JERSON FERNEY VERA MARTÍNEZ**, a quien el despacho cito por correo electrónico en varias oportunidades, quien no manifestó el motivo de su inasistencia,

Pat Villa de Leyva
Carrera 9 N° 7-52 C.C. Villa de Leyva plaza
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co



estado dicha diligencia presidida por la suscrita jefe del punto de atención **SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA**, quien recibe apoyo jurídico por parte del doctor **PAVEL ARTURO RUIZ RÚA**, abogado contratista del Itboy Pat N° 10 de Villa de Leyva,

En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del implicado quien sustento el impetrado recurso en los siguientes términos: *“Con el debido respeto que se merece el despacho y en consonancia con al artículo 11 de la ley 57 de 1887, la ley 153 de 1857 artículos 41 y 42 referentes a la obligatoriedad de la ley y desarrollo del principio de la publicidad respaldado también el fundamento de mi solicitud de desarrollar incidente de nulidad y me refiero a las sentencias C-053 de 1955 y C-957 de 1999, que desarrollan el principio de publicidad como principio rectos de actividades administrativas y efectos de las leyes me permito interponer ante su despacho incidente de nulidad toda vez que la presente investigación respecto al comparendo 3550187 del 14 de julio de 2017, caduco el 14 de enero de 2018, y por tanto se debe reconocer y ordenar la terminación por dicho fenómeno de la caducidad de la acción administrativa que nos ocupa, el principio de la publicada es un principio universal del derecho y para el caso en concreto para la aplicación de la ley 1843 de fecha 14 de julio de 2017, y por tanto al no tener en cuenta la resolución reglamentaria de la misma ley número 718 del 2018, era la norma beneficiosa para el investigado la establecida en la ley 769 de 2002, artículo 26 por medio de la cual la caducidad de la acción era de seis meses y no de un año, así las cosas dicho artículo reza lo siguiente “ artículo 11 de la ley 57 de 1887: obligatoriedad de la ley, la ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso **después de su promulgación**”. Es decir que el momento de los efectos para el presente caso de la ley 1843 del 14 de julio de 2017, la ley obliga a que sea al día siguiente, es decir el 15 de julio de 2017, la anterior razón me lleva con seguridad jurídica a solicitar a su despacho se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de enero de 2018, y por tanto a ordenar el reconocimiento de la caducidad de la acción administrativa. Como se trata de un elemento del debido proceso y por ser este un derecho fundamentales de todo colombiano al ser juzgado con las normas vigentes y sin la aplicación de la retroactividad de la ley le ruego dar curso a este incidente de nulidad y reconocer la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad”.*

Una vez recibido y argumentado el recurso, el despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos, en consulta realizada por el despacho, analizando la sustentación del recurso y la situación fáctica del proceso en particular, el despacho consulta la Ley 4 de 1913, la cual al respecto textualmente expresa, “Código de Régimen Político y Municipal, **CAPÍTULO VI. PROMULGACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES. ARTICULO 52.** La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

Pat Villa de leyva
Carrera 9 N° 7-52 C.C. Villa de Leyva plaza
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co



La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción”. Teniendo en cuenta lo anterior el despacho en el presente caso (ley 1843 del 14 de julio de 2017), la inserción publicación y/o promulgación fue realizada el día 14 de julio de 2017, según Diario Oficial No. 50294 del 14 de julio de 2017. Por lo anterior se concluye con claridad, la ley objeto de discusión cobro vigencia el día 14 de julio de 2017, fecha en la cual se realizó su publicación en el Diario oficial, con ella quedando debidamente publicada.



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Ley 1843 de 2017 Nivel Nacional

Fecha de Expedición:
14/07/2017

Fecha de Entrada en Vigencia:
14/07/2017

Medio de Publicación:
DIARIO OFICIAL DE BOGOTÁ del 14 de julio de 2017

Temas



Aunado a lo anterior es claro, el carácter obligatorio o vinculante de las leyes de carácter general, de todos los cuales se predica su vigencia en el tiempo y la prohibición de su desconocimiento (Art. 9 C. Civil y Art. 56 del C.R.P.M.), inicia de manera general desde el momento en que ocurre su respectiva publicación o promulgación (Art. 56 del C.R.P.M.) en el diario oficial (Art. 119 de la Ley 489 de 1998) -actividad que corresponde al gobierno (Sen C 306 de julio 11 de 1996)- previo cumplimiento de los requisitos para su existencia del Art. 157 de la C. Pol. Adicionalmente, se afirma que, **la observancia de la nueva ley por todos los habitantes del territorio colombiano, no su obligatoriedad (Art. 56 del C.R.P.M) o existencia (Art. 157 C. Pol), comienza dos (2) meses después de su promulgada (Art. 52 del C.R.P.M.).** Otras disposiciones legales que dan sustento jurídico a lo concluido por el despacho son; "Sentencia C-084 de 29 de febrero de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz, afirmó que la fecha en que empieza a regir una norma está dada por su promulgación, es decir, "desde cuando se inserta la norma en el periódico oficial, y se entiende consumada, en la fecha del número en que termine la inserción" (Art. 56 del C.R.P.M.)". "Ley 489 de 1998. Artículo 119º.- Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: a. Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta; b. Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno; c. Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

Paragrafo.- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de



publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. (aparte resaltado fuera del texto original)

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.

Sentencia C-932/06, SANCIÓN DE LEY-Concepto SANCIÓN DE LEY-Término PROMULGACIÓN DE LA LEY-Efectos En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley -que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos.

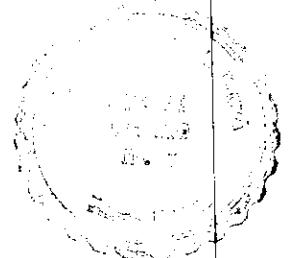
Resuelto el impetrado recurso el despacho continuando con el desarrollo de la misma, el despacho oficiosamente solicitó el comparecimiento de las médico que realizo la prueba clínica de embriaguez alcohólica doctora **MARÍA ELENA BARRERA PIRABAGUEN** y declaración juramentada del **policial JERSON FERNEY VERA MARTÍNEZ**, testigos presenciales. Declaraciones decretadas he incorporadas en el acervo probatorio en el presente proceso, sin embargo son pruebas que no se pueden recepcionar dada la inasistencia de los declarantes, por todo lo anterior. Una vez se deja constancia de **INASISTENCIA Y ASISTENCIA**, este despacho una vez practicadas toda las pruebas decretadas cierra la etapa de pruebas y da apertura a la etapa de alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No es posible recibir alegatos finales por ausencia injustificada del implicado y su representante legal.

Una vez cerrada la etapa de alegatos de conclusión y etapa probatoria este despacho una vez recaudado el material probatorio posible procede a decidir de fondo respecto al presente proceso contravencional que nos ocupa dentro de la presente audiencia.

QUEDANDO LAS PARTES NOTIFICADAS A TENOR AL ARTICULO 139 DE LA LEY 769 DE 2002, ES DECIR EN ESTRADOS.



RESOLUCIÓN 15407000- 3550187 del 12/07/2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN DE
TRANSITO**

**EL SUSCRITO JEFE DE PUNTO PAT VILLA DE LEYVA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Expresamente lo consignado en nuestra carta policita, se expone sobre los Derechos, garantías y deberes de los derechos fundamentales, artículo 33 sobre la no Autoincriminación. "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la carta magna, "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia" y uno de los principios rectores de la ley 769 de 2002, es la Seguridad de los usuarios.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de órganos sensoriales motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingesta de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las se concluye un entecimiento de las reacciones psicomotoras. Lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad. Distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son variados aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando está bajo efecto del alcohol.

El artículo 3 de la ley 769 de 2002, CNTT, reconoce a los organismos de tránsito de carácter departamental como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7 de la norma precitada señala “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

El Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se le establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 2.1 Primera Vez 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Haciendo la salvedad, según lo consignado en la orden de comparendo endilgada al inculcado el servicio del mismo corresponde a PUBLICO.

Las normas pertinentes de la ley 769 de 2002, CNTT modificada por la ley 1383 de 2010, se desprende, el proceso contravencional por infracciones de tránsito esta compuesta por cuatro etapas fundamentales: orden de comparendo, presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, audiencia de pruebas y alegatos y finalmente audiencia de fallo.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-616 de 2006, señala lo siguiente: “ Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que pudiendo, no lo hizo valer en ocasión propia”

En el municipio de Villa de Leyva a los 14 días del mes de Julio de 2017, siendo aproximadamente las 22:24 horas le fue elaborada orden de comparendo N° 1540700000003550187 al señor GUILLERMO TORRES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía numero 4147290 cuando conducía el vehículo de placa WNE814, se le realizó prueba clínica de embriaguez, con resultado positivo para grado uno, según dictamen clínico N° 0256, tal como lo estipula la Guía valoración de embriaguez clínica V.2.0

Revisando el expediente y específicamente las pruebas obrantes en el mismo y relacionadas en el acápite correspondiente, previa a su decreto e incorporación dada su conducencia y pertinencia el despacho evidencia.

Solicitud de examen clínico de embriaguez, realizada por el policial encargado del procedimiento mediante la cual se puede evidenciar su correcto diligenciamiento respetando los tiempos e individualización e identificación del implicado. Es de aclarar, esta solicitud es el documento mediante el cual el policial de tránsito solicita la realización de la prueba clínica de embriaguez alcohólica al perito idóneo, avalado y reconocido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien es el órgano emisor de la guía para la determinación de la prueba clínica de embriaguez V. 2.0.

Consentimiento informado, documento mediante el cual el implicado manifiesta voluntaria y libremente permite la práctica de la prueba clínica de embriaguez, asistiendo dicha voluntad con la suscripción de la firma y huella. Evidencia el despacho corresponde según la hora de diligenciamiento minutos previos a la emisión del dictamen clínico de embriaguez y a la imposición de la orden de comparendo endiligada al implicado.

Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez N° 025, emitida por la médica MARÍA ELENA BARRERA PIRABAGUEN, quien fue la perito idónea avalada por medicina legal para practicar, consignar y dictaminar la prueba clínica de embriaguez, al respecto el Despacho evidencia en la descripción del mismo dictamen reconocimiento por parte del implicado de ejecución de la actividad de la conducción el día de los hechos como expresamente lo manifestó así " El PACIENTE INFIERE LIBREMENTE "QUE IBA EN LA CARAVANA ME ORILLE MUCHO Y ROMPÍ UNAS TEJAS ESO FUE LO QUE PASO" Con lo cual se desmiente lo consignado en la versión libre rendida por el implicado, en la cual manifestó que el no era la persona que iba conduciendo el día de los hechos. En dicho dictamen, considero según sus conocimientos y experticia la médica, perito que el implicado señor GUILLERMO TORRES PEÑA tenía grado uno de embriaguez clínica alcohólica.

Declaración juramentada del testigo relacionado por parte del implicado señor Don Guillermo ATALIVAR PARRA RUGE identificado con cedula de ciudadanía N° 7127700, quien expresamente manifestó "El 14 de julio compartió con un grupo de transportadores inicialmente en una Santa Misa y después de la Santa Misa compartió con nosotros en la plaza principal como es habitual de una celebración hasta altas horas de la noche e, en ningún momento me consta haberlo visto operando algún tipo de vehículo." declaración en la cual manifiesta el testigo, en ningún momento haber ejerciendo la actividad de la conducción al implicado.

La declaración juramentada, decretada e incorporada debidamente al acervo probatorio del policial Jeron Ferney Vera, no fue posible recepcionarla dada su inasistencia injustificada.

La declaración juramentada, decretada e incorporada debidamente al acervo probatorio de la médica MARÍA ELENA BARRERA PIRABAGUEN, no fue posible recepcionarla

dada su inasistencia justificada por el fallecimiento de su señor padre. (FUERZA MAYOR).

Auto de apertura de investigación, mediante el cual se inició formalmente el presente proceso administrativo.

Es de advertir que así las cosas este tipo de actos administrativos sancionatorios, como lo es el caso que nos ocupa, son dictados al interior y en desarrollo de audiencia pública, por ende son notificados en estrados así el contraventor no comparezca a la referida diligencia, pues se entiende, que el mismo se encuentra notificado del proceso contravencional adelantado en su contra, desde el momento mismo de la imposición de la orden de comparendo ya que según la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia, tanto de la H. Corte Constitucional como del H. Concejo de Estado, la orden de comparendo no es más sino una orden formal de notificación que se le hace al contraventor personalmente para que se presente ante autoridad de tránsito, así lo define el artículo 2 del CNTT.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de notificación personal del fallo este punto de atención se permite hacer las siguientes precisiones de hecho y de derecho:

Como primera medida y conforme al precepto procesal que la primera decisión en el trámite de un proceso debe ser notificada personalmente, debe resaltarse que la orden de comparendo impuesta al presunto contraventor es considerada y definida por el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) como una orden formal de notificación y así lo preceptúa el artículo 2° de la referida norma:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(..)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(..)” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a

su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.

Así las cosas, la primera notificación efectuada dentro del trámite contravencional por la presente infracción a las normas de tránsito es la orden de comparendo.

Para el caso que nos ocupa y pese a haber sido notificado personalmente del proceso contravencional que se le iniciaría, el señor GUILLERMO TORRES PEÑA y su apoderado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS también fueron notificado personalmente del auto que fija fecha de audiencia pública, así con también en la audiencia pública de fecha 5 de julio de 2018, a la cual si asistieron y a los cuales este despacho notifico personalmente en estrados. Documento que da cuenta que el presunto contraventor concurrió al proceso.

Ahora bien, el inciso tercero del párrafo único del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 ordena que la notificación del acto administrativo que ordena la suspensión de la licencia de conducción **se notifique según lo ordenado** en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011):

“Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

(...)

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

De lo anterior fuerza concluir que, la resolución a través de la que se impone la sanción en un proceso contravencional por la infracción a las normas de tránsito se debe notificar como lo ordena el CPACA.

Ahora bien, el artículo 66 del CPACA ordena que los actos administrativos de carácter particular y concreto deben ser notificados personalmente:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

Sin perjuicio de lo anterior y a renglón seguido, el artículo 67 de la misma codificación preceptúa que la notificación personal se puede surtir con las modalidades de notificación por medio electrónico y notificación en estrados:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos." (Negrilla del Despacho).

Por otra parte el artículo 136 de Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla la actuación a seguir por los organismos de tránsito con ocasión de la imposición de una orden de comparendo:

"ARTÍCULO 136. (...) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le

impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior es dable inferir que, todas las actuaciones y decisiones tomadas al interior de un procedimiento contravencional por la presunta infracción a las normas de tránsito, deben estar enmarcadas en el desarrollo de una audiencia pública y nunca por fuera de ellas, razón por la que tales decisiones son notificadas en estrados. Así lo ordena el artículo 139 ibídem:

*"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso **se hará en estrados.**" (Negrilla fuera de texto).*

Corolario a lo anterior, el artículo 202 del CPACA, aplicable por remisión que hiciera el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, define la notificación en estrados como:

*"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas **aunque no hayan concurrido**" (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se refiere a la notificación en estrados:

*"Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**" (Negrilla fuera de texto).*

Es de recalcar que, pese a que las antes referidas normas ordenan que las decisiones tomadas al interior de una audiencia son notificadas en estrados pese a que no comparezca el interesado, en el caso del señor GUILLERMO TORRES PEÑA y su apoderado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, **estos fueron notificados personalmente del auto que dispuso la fecha de realización de la audiencia y concurrió a dos diligencias**, el 18 de julio de 2017, el 8 de marzo de 2018, 24 de mayo de 2018 y 05 de julio de 2018, tal como dan cuenta las actas de dichas audiencias las cuales reposan en el proceso contravencional.

Así las cosas este organismo del tránsito considera que el señor **GUILLERMO TORRES PEÑA** y su apoderado **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS** fueron notificados conforme a las normas antes citadas y a los argumentos de derecho esgrimidos.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa conforme a la actuación policial y del perito, que las pruebas se recaudaron conforme al protocolo establecido en la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ VERSIÓN 2.0 DE 2015, emitida por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, se respetaron en el lugar del procedimiento y en el lugar de la imposición de la orden de comparendo las garantías, la emisión del dictamen médico según prueba clínica de embriaguez alcohólica el cual dictaminó la médico (perito) como positivo para grado uno de embriaguez clínica alcohólica. En este orden de ideas el Despacho tiene certeza que la prueba correspondiente a grado UNO, es decir el conductor efectivamente se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, situación que puso en peligro la vida y bienes de los ciudadanos al ser considerada la conducción una actividad de alto riesgo que sumado a la ingesta de alcohol pone en peligro los bienes jurídicos tutelados antes señalados.

Como quiera que la conducta está prohibida por la Ley 1696 de 2013 y se encuentra tipificada claramente en el artículo 5 numeral 3 lo que produce o establece como PRIMER grado de embriaguez, es decir que las sanciones que se han de imponer corresponde a lo descrito en este artículo 5 numeral 2, sanciones que se impondrán teniendo en cuenta el Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: Grado uno duplicado en multa y tiempo de suspensión de la licencia de conducción dado que el vehículo corresponde a particular.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (subrayado fuera del texto original).

Conforme a la prueba documental APORTADOS POR EL POLICIAL Y MEDICO tenemos certeza de los datos del conductor implicado y del vehículo con el cual se cometió la infracción, es decir que el reproche jurídico se efectúa contra el señor GUILLERMO TORRES PEÑA identificado con cedula de ciudadanía 4147290, a quien este Despacho hizo el ejercicio de ofrecerle garantías para su defensa las cuales se materializan mediante el auto de apertura de investigación, la comparecencia por parte del implicado y del apoderado a más de dos diligencias las cuales fueron notificadas en estrados es decir





personalmente, también decretando pruebas conducentes, pertinentes y útiles para dar con la verdad dentro del presente proceso contravencional, naciente con objeto a la imposición de la orden de comparendo número 15407000000003550187, en el cual claramente señala que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al organismo de tránsito de Villa de Leyva, comparendo que se encuentra con la firma del presunto infractor, es decir que conoce de la situación.

En este orden de ideas el despacho considera que la conducta debe ser recriminada pues la misma atenta contra la seguridad ciudadana, contra la vida, bienes y patrimonio tanto del implicado como de terceros, luego la sanción que se le imponga ha de servir de ejemplo personal y social para que en lo futuro el implicado y las personas que conocen de la situación se abstengan de ejecutar este tipo de conductas.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a tránsito se refiere al señor GUILLERMO TORRES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía Número 4147290, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MLC. Los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado uno de embriagues conduciendo vehículo de servicio PÚBLICO.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRANSITO AL señor GUILLERMO TORRES PEÑA identificado con cedula de ciudadanía 4147290, por el comparendo Numero 15407000000003550187 de fecha 14 de julio de 2017, infracción F, en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en ESTRADOS de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, artículo 67 numeral 2) de la suspensión de la Licencia de conducción número 4147290, y demás que aparezcan a su nombre por un término de SEIS (6) años, a partir del 14 de Julio de 2017 hasta el día 13 de Julio de 2023, aunado a lo anterior de acuerdo con la ley 1696 de 2013, se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia , es decir por el termino de SEIS (06) años.



ARTICULO TERCERO. En consecuencia de lo anterior el señor GUILLERMO TORRES PEÑA identificado con cedula de ciudadanía número 4174290, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante TREINTA (30) horas.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

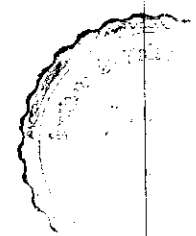
ARTICULO SEXTO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO SEPTIMO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados y de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT en concordancia con el numeral 2 del Art. 67 del CPACA y Sentencia T/616 de 2006.

ARTICULO OCTAVO. En firme la presente decisión, remítase al expediente a la oficina de COBRO Coactivo lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 12 días del mes de Julio de 2018 siendo las 12 horas

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO TORRES PEÑA
PRESUNTO CONTRAVENTOR
C.C.4.147.290
AUSENTE**

**ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
APODERADO DEL IMPLICADO
C.C. 9.518.213. T.P. 57795 DEL C.S. de la J
AUSENTE**



**SANDRA MILENA PEÑA MONTAÑA
JEFE DE PAT No.10 ITBOY VILLA DE LEYVA**

Proyectó PAVEL ARTURO RUIZ RÚA
abogado contratista ITBOY Pat n° 10 Villa De Leyva